

Comunicación a la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña.

Título:

La ineficacia de las disposiciones *mortis causa* en favor del cónyuge o conviviente por crisis matrimonial o de pareja. Perspectiva práctica notarial.

Autora: Raquel Iglesias Pajares.

Vicedecana del Colegio Notarial de Cataluña.

Febrero 2026.

Agradecimientos:

No puedo empezar esta, mi primera comunicación, sin agradecer a todos los académicos la confianza que me brindan permitiendo esta exposición y especialmente a su Presidente, Francesc Tusquets, por el afecto y ánimo que siempre me transmite para atreverme a intervenir en las sesiones de la Academia. Es para mí un lujo y un honor estar hoy aquí leyendo este escrito ante todos.

Resumen:

La comunicación intenta analizar el tratamiento jurídico de las situaciones de crisis matrimonial o de pareja estable en la sucesión testada, los problemas de identificación y acreditación de las mismas, y la opción legislativa del artículo 422-13 del CCCat y su comparación con el tratamiento de la materia en el Código Civil.

Artículo 422-13. Ineficacia sobrevenida por crisis matrimonial o de convivencia. 1. La institución de heredero, los legados y las demás disposiciones que se hayan ordenado a favor del cónyuge del causante **devienen ineficaces** si, después de haber sido otorgados, los cónyuges se separan de hecho o legalmente, o se divorcian, o el matrimonio es declarado nulo, así como si en el momento de la muerte hay pendiente una demanda de separación, divorcio o nulidad matrimonial, **salvo reconciliación**.

2. Las disposiciones a favor del **conviviente en pareja estable** devienen ineficaces si, después de haber sido otorgadas, los convivientes se separan de hecho, salvo que reanuden su convivencia, o se extingue la unión por una causa que no sea la defunción de uno de los miembros de la pareja o el matrimonio entre ambos.

3. Las disposiciones a favor del cónyuge o del conviviente en pareja estable **mantienen la eficacia si del contexto** del testamento, el codicilo o la memoria testamentaria resulta que el testador las habría ordenado incluso en los casos regulados por los apartados 1 y 2.

4. El presente artículo también se aplica a los **parientes** que solo lo sean del cónyuge o conviviente, en línea directa o en línea colateral dentro del cuarto grado, tanto por consanguinidad como por afinidad.

– En materia de pactos sucesorios, el artículo 431-17 que regula la Incidencia de las crisis matrimoniales o de convivencia, realiza también una remisión al artículo 422-13, por razón de coherencia legislativa en el caso de

heredamientos o atribuciones a favor del cónyuge o conviviente.

Sumario:

I.FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

II.GÉNESIS HISTÓRICA Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

III.ÁMBITO DE APLICACIÓN: CONFLICTOS DE LEYES PROBLEMAS DE IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN DE CRISIS:

3.1- Ley aplicable a la sucesión.

3.2- Ámbito subjetivo, requisito de condición de pareja.

3.3.- Aplicación de la norma a parientes del cónyuge o conviviente

IV.- Excepciones:

4.1 Reconciliación

4.2 Reanudación de la convivencia en el supuesto de pareja estable,

4.3 Interpretación del CONTEXTO del testamento, codicilo o memoria testamentaria

V.- Alcance de la ineficacia de la disposición

VI.-Regulación en el Código Civil español

VII.- Conclusiones

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA JURÍDICA: LA OBJETIVACIÓN DE LA VOLUNTAD

Es de todos conocido que el derecho sucesorio catalán en materia de sucesión testada pivota sobre tres principios generales comunes a todos los ordenamientos jurídicos que encuentran su origen en el derecho romano: el principio de que la **voluntad** del testador es la ley en la sucesión (Artículo 421-1, 421-6), el principio ***favor testamenti*** (*que es corolario del anterior*) y, el principio ***tempus regit actum***). Ello no obsta para que nuestro derecho también reconozca que dicha voluntad no es estática y ajena a elementos subjetivos y emocionales, sino que a menudo está vinculada a una situación afectiva y legal concreta: la existencia de una comunidad de vida configurada de diversas maneras como luego analizaremos.

Nos centraremos fundamentalmente en el **testamento** como negocio jurídico (421-1 CCC) eminentemente formal (artículo 421-1-1 CCC) que contiene una declaración de voluntad unilateral (421-5 CCC) solemne y esencialmente revocable (422-8 CCC), en la que el testador dispone fundamentalmente de todos sus bienes mortis causa (421-22 1 Y 2). Es innegable, no obstante, la intensa carga emocional presente en el momento de su otorgamiento. Es esa carga emocional la que frecuentemente domina y determina el contenido de las disposiciones testamentarias y la designación de los favorecidos por ellas.

El **artículo 422-13 del Código Civil de Cataluña (CCCat)** constituye la respuesta legislativa a la "imprevisión" del testador que, tras una crisis que implica ruptura de pareja en sentido amplio, adopta una actitud pasiva, no proactiva y omite revocar expresamente disposiciones a favor de quien ya no es su pareja.

Y la forma de atender este supuesto es declarar una ineficacia sobrevenida de la disposición testamentaria, al presuponer que si el testador, en el momento del otorgamiento de dicha disposición, hubiera sabido que en el momento de su fallecimiento no mantenía el vínculo o relación existente en el momento de su otorgamiento, no habría querido que dicha disposición fuera eficaz.

Por tanto, el legislador catalán opta por configurar esas situaciones de crisis, no como fundamento para una sanción (como la indignidad), sino como una **causa de ineficacia sobrevenida ex lege**. Su naturaleza es la de una **norma interpretativa** o, más bien, **integradora** de la voluntad testamentaria que opera *ipso iure*, partiendo de la base de que la institución de heredero o el legado tenían su **causa** en la *affectio maritalis*, cuya desaparición priva a la disposición de su base fundamental.

Ello es coherente con el razonamiento expuesto en el **Preámbulo** de la Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones, que literalmente dice: *“la superación del sistema causalista en la regulación del acceso a la separación matrimonial y al divorcio justifica que el precepto haya optado por una definición **objetiva** de los presupuestos de aplicación de la norma: basta con la ruptura efectiva de la convivencia, incluso por separación de hecho, o la interposición de una demanda en proceso matrimonial, siempre y cuando posteriormente no haya habido reanudación de la convivencia o reconciliación, para hacer valer la ineficacia de las disposiciones otorgadas a favor del cónyuge o el conviviente. El mismo sistema se ha seguido en otros tipos de atribuciones sucesorias: en concreto, en materia de*

pactos sucesorios, (431-17.2) en la sucesión intestada y en la cuarta viudal."

II. GÉNESIS HISTÓRICA Y EVOLUCIÓN LEGISLATIVA

1. El sustrato **romano**: La *quaestio facti* de Celso

La preocupación por los efectos del divorcio en los legados se remonta al **Digesto de Justiniano**. El jurisconsulto **Juvenio Celso (Digesto 34, 2, 3)** analizaba el caso de un marido que legaba joyas y ajuar a su mujer pero se divorciaba antes de morir. Celso determinó que, en principio, el legado no se debía, por presumirse revocado (*adempta videantur*), aunque subrayaba que era una "cuestión de prueba de hecho", pues el marido podía querer mantenerlo pese al repudio.

2. El **Proyecto de 1955** y la influencia del BGB

En el siglo XX, la doctrina catalana, con **Roca Sastre** a la cabeza, buscó modernizar esta figura inspirándose en el **parágrafo 2077 del BGB alemán**. El **artículo 253.2 del Proyecto de compilación de 1955** proponía la ineficacia de la institución a favor del cónyuge en caso de nulidad o separación, a menos que constara otra voluntad. No obstante, este texto fue excluido de la Compilación de 1960 por ser considerado excesivamente innovador para la época.

3. Del **Código de Sucesiones de 1991** al **CCCat de 2008**

El **artículo 132 de la Ley 40/1991 (CS)** introdujo formalmente la figura como una "**presunción de revocación**" *iuris tantum*. La doctrina **criticó** esta

terminología, señalando que la dicción del precepto era errónea dado que del supuesto mismo se dilucidaba que en realidad el causante no había realizado acto revocatorio alguno antes de morir, sino que —en todo caso— había dejado absolutamente inalteradas las disposiciones favorables al cónyuge en el ínterin temporal que medió entre la separación, el divorcio o la nulidad y su fallecimiento, por lo que era preferible hablar de ineficacia sobrevenida.

El libro cuarto del Código civil de Cataluña acogió esta crítica, desechando en su redacción del actual artículo 422-13 toda referencia a un presunta revocación y configurándolo como un supuesto de **ineficacia automática** que evita que el silencio del testador beneficie injustamente al ex cónyuge.

Casas Vallés, al analizar el artículo 132 del Código de sucesiones de 1991, enhebró una explicación muy gráfica acerca de cuál era, a su parecer, la finalidad última del precepto. En concreto, indicó que el artículo 132.1 CS expresaba un **criterio de normalidad** referido a la voluntad testamentaria en su día expresada. Definido en **términos económicos**, afirmó que dicho precepto constituía «una opción en favor de la solución menos costosa, dada la mentalidad del testador medio o típico: mejor imponer la carga de un nuevo pronunciamiento a los pocos que puedan querer que las disposiciones que hicieron en favor de su cónyuge sean eficaces, que obligar a revocar a los muchos que, de haber considerado el problema, nunca lo habrían querido.

III.- Ámbito de aplicación: Retroactividad. Conflictos de leyes. Ámbito subjetivo: Problemas de identificación de la situación de crisis.

3.1- Retroactividad

De conformidad con la DT 2ª de la Llei 10/2008, de 10 de juliol del Llibre IV del CCCat el 422-13 se aplica a las sucesiones abiertas después de su entrada en vigor, pero **regidas por actos otorgados antes de dicha entrada en vigor. En el mismo sentido, la DT Tercera párrafo primero del Código de Sucesiones (Ley 40/1991 de 30 de diciembre) también aplicaba retroactivamente el artículo 132 del CS a los testamentos otorgados con anterioridad a su entrada en vigor a pesar de tratarse o haberse configurado como una norma interpretativa.**

En los testamentos **otorgados antes** de la vigencia de la Ley 10/2008, de 10 de julio, en que la ineficacia sobrevenida se produce por la aplicación retroactiva de esta legislación, el testador otorgó el testamento de acuerdo con **una regulación testamentaria que no establecía la ineficacia sobrevenida** ope legis de las disposiciones testamentarias en caso de crisis de pareja, y que esta circunstancia determinaría la ineficacia de las disposiciones a favor de su cónyuge o parientes del cónyuge, por lo que **tampoco se preocuparía de exteriorizar una voluntad**, deducible del contexto del testamento, a favor del mantenimiento de la disposición a pesar de la crisis. Por este motivo, la retroactividad que proclama la disposición transitoria segunda, apartado 2, de la Ley 10/2008, de 10 de julio, **se refiere sólo**, a pesar del aparente carácter general de su remisión al artículo 422-13 del CCC, a la ineficacia de

las disposiciones testamentarias, **pero no a la excepción recogida en el apartado 3 del precepto.**

3.2.- Conflicto de leyes.

Acabamos de determinar la aplicación del artículo 422-13CCCat a sucesiones en las que el testador desconocía la existencia de la norma que provocaba la ineficacia ope legis de la disposición a favor del cónyuge o conviviente en supuestos de crisis, por la aplicación retroactiva del precepto, pero sin embargo no encontramos solución legislativa expresa al caso contrario.

Veamos un ejemplo: Testador sujeto a legislación civil catalana en el momento del otorgamiento de su testamento. Conocedor del contenido del art 422-13CCCat y de sus efectos, otorga testamento e instituye heredero a su cónyuge con sustitución vulgar a favor de un hermano. Fallece ostentando distinta vecindad civil o nacionalidad, o resultando aplicable una ley sucesoria que no contiene disposición similar. (por aplicación del Reglamento europeo de sucesiones)

Debemos entender, en virtud del principio *tempus regit actum* antes aludido, que debe **aplicarse** a su sucesión el art. 422-13CCCat por ser esta una disposición vigente en el momento del otorgamiento de su testamento en la ley sucesoria de aplicación en ese momento, a pesar de que finalmente fuera otra la ley que rija su sucesión, o debemos **excluir** su aplicación, produciendo tal vez un efecto contrario a la voluntad del testador, si finalmente la ley sucesoria aplicable no contiene una disposición análoga?

La pregunta en definitiva es, ¿Quién debe ejercitar la acción, el favorecido por la disposición(cónyuge o pareja) o

el favorecido por la ineficacia de la disposición testamentaria(sustituto vulgar)?

Podemos defender la aplicación del art. 422-13CCCat por atribuir a la norma un carácter interpretativo de la disposición testamentaria por lo que habría que atender al momento del otorgamiento de la misma. No obstante, tratándose de una norma excepcional, que declara la ineficacia sobrevinida de una disposición expresa y solemne del testador, la misma debe ser objeto de aplicación restrictiva. Más aun entendiendo que realmente el art422-13 es una norma INTEGRADORA LEGAL de la voluntad del testador, lo que nos llevaría al momento de la apertura de la sucesión y la aplicación de la ley sucesoria correspondiente y si esta no contiene una disposición expresa como la del art 422-13, la cuestión debería resolverse desde la perspectiva de la teoría de la desaparición de la causa del negocio jurídico y por lo tanto, es **el favorecido por la ineficacia de la disposición testamentaria el obligado a ejercitar la acción judicial correspondiente para obtener esa declaración de ineficacia.**

Puede apreciarse con mayor claridad esta segunda alternativa en el supuesto de que el testamento hubiere sido otorgado antes del 1 de enero de 2009, en cuyo caso el testador ni tan siquiera tuvo posibilidad de conocer la existencia de la norma, pero que, si la ley sucesoria fuera la catalana, el art 422-13 se aplicaría retroactivamente conforme a la DT 2 citada anteriormente.

3.3- Ámbito subjetivo: cónyuge y conviviente en pareja estable al tiempo del otorgamiento

Un aspecto crítico es determinar tanto si la norma se aplica a cualquier **relación afectiva** como el **momento** en el cual debe existir esa relación:

a) El beneficiario: **cónyuge y del conviviente en pareja estable.**

La norma sólo declara ineficaces las disposiciones a favor **del cónyuge y del conviviente en pareja estable** y, por tanto, al tratarse de una norma excepcional y que declara la ineficacia de las disposiciones testamentarias excepcionando el **principio general de libertad civil y favor testamenti**, no procederá su aplicación a otras relaciones afectivas ni mediante una interpretación extensiva de la norma (artículo 4.2 del CC) ni mediante su aplicación analógica de la misma (artículo 4.1 del CC).

Así, el precepto no sería aplicable a las disposiciones en favor de parejas convivientes que **no reúnen los requisitos de pareja estable** conforme a nuestra legislación (artículo 234-1 del CCC) (por ejemplo, menos de dos años de convivencia ininterrumpida o que no les es aplicable la norma por estar sujetos a otra legislación civil) o de parejas no convivientes en las que concurre la “affectio maritalis” como las parejas que optan por preferir vivir separados y verse cuando les apetezca a ambos, en lugar de la permanente relación de convivencia bajo el mismo techo. Las denominadas LAT, acrónimo anglosajón de Living Apart Together.

Especial mención merecen las parejas que conviven en una comunidad de vida análoga a la matrimonial durante más de dos años ininterrumpidos (hoy amparadas por las letras a del mencionado precepto), teniendo en cuenta que El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 19

de noviembre de 2024, ha acordado admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 6205-2023 planteada por la Sección 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el recurso de apelación núm. 8/2022, en relación con el artículo 234.1 del Código Civil de Cataluña, por posible vulneración del [artículo 10.1 CE](#). Una eventual declaración de inconstitucionalidad del artículo 234.1 impediría la aplicación del artículo 422-13 a las reseñadas parejas.

b) Tiempo en el que el beneficiario ha de reunir la condición de **cónyuge y del conviviente en pareja estable**

.

De acuerdo con el tenor literal del artículo 422-13 (artículo 3.1 del Cc), para su aplicación es preceptivo que la condición de cónyuge o de conviviente en pareja estable concorra al tiempo del otorgamiento del testamento, codicilo o memoria testamentaria

Por tanto, ¿Qué ocurre en los supuestos de parejas no convivientes en las que concurre la “affectio maritalis” o parejas convivientes que no reúnen los requisitos de pareja estable conforme a nuestra legislación en el momento de testar?

Nos ilustra la Sentencia **del TSJC 14/2019, de 21 de febrero**, relativa al siguiente supuesto de hecho: Un causante convivía con su pareja desde los años 90. En el año 2000, otorgó testamento instituyéndole heredero con sustitución vulgar a favor de su hermana. Meses después, se constituyeron legalmente como pareja estable conforme a la Ley 10/1998 y años más tarde, en el 2006, se casaron. Tras el divorcio en 2011 y la muerte del causante en 2014,

la hermana de este alegó la ineficacia de la institución, y pretendía que así fuera declarado judicialmente

El TSJC desestimó la ineficacia ex art 422-13 CCCat estableciendo una **condición *sine qua non***: el beneficiario debe tener la condición legal de cónyuge o pareja estable **en el momento del otorgamiento** del testamento. Si en ese momento eran meros convivientes de hecho sin estatus legal, la norma no es aplicable, prevaleciendo la voluntad de favorecer a la persona individualmente considerada, con independencia de su estatus posterior.

Esta sentencia ha sido criticada por sectores que defienden que **la *affectio maritalis* debería ser el criterio rector**, independientemente del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para poder hablar de matrimonio o pareja estable, y por lo tanto el art 422-13 debe aplicarse también, con criterios prudentes, en todos aquellos supuestos en los que la disposición testamentaria se realiza a favor de persona con quien se mantiene una relación presidida por la “*affectio maritalis*” en el momento del otorgamiento de la disposición, lo que incluiría: parejas no convivientes que posteriormente rompen, parejas convivientes de menos de dos años que después contraen matrimonio y posteriormente se divorcian, entre otras.

De nuevo, la cuestión es determinar quién tiene la carga de la impugnación de la disposición y la carga de la prueba de la situación que defiende.

Si respetamos el criterio de que el art. 422-13 implica una integración legal de la voluntad del testador, de aplicación restrictiva, que responde a una opción de política legislativa y que implica indirectamente una excepción a la regla general de que las disposiciones testamentarias solo

pueden ser revocadas por otra disposición posterior con las mismas solemnidades, debemos concluir que el art 422-13CCCat **sólo** es aplicable a los supuestos expresamente contemplados en la misma y que todos aquellos no incluidos deben resolverse **por aplicación de las normas generales que regulan la nulidad e ineficacia de disposiciones testamentarias.**

En la práctica notarial, ante un matrimonio o pareja estable que había realizado entre sí disposiciones antes de casarse o constituir una pareja estable, se asesora y aconseja el otorgamiento de un nuevo testamento para evitar dudas sobre la aplicación del mencionado precepto.

3.3.- EXTENSIÓN DE LA INEFICACIA A LOS PARIENTES (ART. 422-13.4)

la Ley 6/2015, de 13 de mayo añade el apartado 4 al art 422-13 en virtud del cual, en los mismos casos que en los previstos en los apartados 1 y 2, se extiende **la ineficacia ope legis** de las disposiciones testamentarias a favor de los **parientes** que solo lo sean del cónyuge o conviviente, en línea directa o en línea colateral dentro del cuarto grado, tanto por consanguinidad como por afinidad.

Este límite del cuarto grado, resulta de la concordancia con lo fijado en el art. 423-9 sobre la institución de heredero a favor de parientes, y por coherencia con el fin de la norma, señala el preámbulo del CCCat. Por tanto, parientes por encima del cuarto grado u otras, como las relaciones del "ex" extrañas al parentesco (padrinos, ahijados, amistades...) quedan fuera del ámbito de la norma y si se pretende su ineficacia sobrevinida por razón de la ruptura afectiva,

deberán acudir al artículo 422-2. de error en los motivos e instar un procedimiento judicial donde tendrán la carga de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión.

En la **práctica notarial**, si se percibe que la designación como beneficiarios a las personas vinculadas con la pareja, sea o no matrimonial, es por este motivo, en la parte dispositiva son identificados por tal relación y, además, por su nombre y apellidos para facilitar, en su caso, una eventual impugnación de la atribución.

Analicemos **la Resolución JUS/2093/2024, de 7 de junio** relativa al siguiente:

- **Supuesto de hecho:** Un causante instituyó heredera a su esposa y, en defecto de esta, a sus padres y a sus **suegros (designados nominativamente)**. Se divorció y falleció sin descendencia. Se discutió si la designación nominativa de los suegros ("M. R. R. y M. C. R.") permitía que ellos heredaran la mitad de la herencia.

Argumentaba la registradora de la propiedad que nos encontramos ante un supuesto **de interpretación del contexto** del testamento que puede comportar resultados contradictorios considerando que el divorcio comporta la aplicación del artículo 422-13.4 del CCC, siendo ineficaz la sustitución a favor de los suegros del causante, **o bien considerar que del contexto del testamento**, por haber sido designados nominativamente, los suegros con nombre y apellidos, el divorcio no es causa de ineficacia de la sustitución, a sensu contrario, que el matrimonio no es la causa de ser llamado a la herencia y por tanto, los suegros deben ser sustitutos vulgares con derecho a acrecer entre ellos. Debemos tener presente que tanto los padres como los suegros del testador, no ocupan en el testamento una

posición de sustitutos de la heredera (el ex cónyuge ni de sus descendientes), sino que en defecto de los anteriores, son instituidos herederos los padres y suegros en la proporción de una cuarta parte del total de la herencia cada uno de ellos, sustituidos vulgarmente por sus respectivos descendientes, y reiteramos que este nombramiento en virtud del artículo 422-13.4 del CCC los suegros y sus sustitutos en caso de premoriencia, resulta totalmente ineficaz.

La DGDEJ resolvió que **la designación por nombre propio no excluye la ineficacia**. El llamamiento a los suegros traía causa de la relación de afinidad matrimonial y, al extinguirse el matrimonio, decae la institución para toda la rama familiar de la ex pareja. La sucesión debe abrirse a favor de los parientes consanguíneos del testador (en este caso, sus sobrinos).

De nuevo la DG rechaza apoyarse en criterios de interpretación literal de la disposición para mantener la eficacia de la disposición testamentaria **y, en cambio, centra el argumento de su ineficacia en la aplicación de la teoría de la desaparición de la causa del negocio, entendiendo que ésta es el matrimonio o la relación de pareja estable.**

IV. EXCEPCIONES: RECONCILIACIÓN, REANUDACION DE CONVIVENCIA Y CONTEXTO

Reconciliación:

El apartado 1 del art 422-13 CCCat, referido a las disposiciones a favor del cónyuge, excepciona la ineficacia de esas disposiciones en caso **de reconciliación**.

En cuanto a su **concepto**, debemos plantearnos qué entendemos por tal. ¿Es necesario la reanudación de la convivencia? Parece que sí debería exigirse al menos por coherencia con lo dispuesto en el apartado 2 del mismo artículo en sede de parejas. ¿Y affectio maritalis? Entendemos que también debe exigirse puesto que no puede haber “rehabilitación” de situación anterior si la ratio que presidía aquella no vuelve a presidir el vínculo actual.

En todo caso, debe referirse necesariamente a un hecho

posterior al otorgamiento del testamento.

En cuanto a su **alcance**, la reconciliación **como concepto jurídico** e interpretando el término estrictamente, sólo es posible tras una separación judicial (artículo 84 del Código Civil), pero no tras una sentencia firme de divorcio o nulidad, donde se requeriría un nuevo matrimonio.

Siendo así, y reduciendo el ámbito de la reconciliación a

los estrictos límites de su concepto jurídico, nos abocaría a una interpretación extensiva de lo dispuesto en este apartado 1 del art, que es el efecto contrario al previsto para las normas interpretativas e integradoras de la voluntad del testador.

En cambio, interpretando el precepto desde un punto de

vista lógico-sintáctico y finalista (artículo 3.1 del Cc), y creo que acorde con la voluntad del legislador, debemos entender que la mera reconciliación de hecho debería ser suficiente para mantener la eficacia de la disposición, máxime si esta viene avalada, bien por una descendencia común, bien por

una convivencia ininterrumpida more uxorio por más de dos años (artículo 234-1 a y b)

Por último, en cuando a la **eficacia de la reconciliación**, no

hay norma expresa que la determine ope legis (salvo la que, en caso de separación judicial, conste inscrita en el Registro Civil ex artículo 84 párrafo tercero) por lo será necesario una **declaración judicial** que determine la inaplicación de la ineficacia ope legis de la disposición a favor del cónyuge y, por lo tanto, la eficacia de la disposición testamentaria a su favor como consecuencia de la reconciliación.

Reanudación de la convivencia:

El apartado **2 del art. 422-13 en sede de pareja estable**, excepciona la ineficacia en el caso de reanudación de convivencia, lo que de nuevo nos lleva a circunscribir la aplicación de la norma al supuesto expresamente contemplado en la misma y no a supuestos análogos como reconciliación de la pareja sin convivencia, por ejemplo, lo cual debería resolverse por aplicación de las normas generales de ineficacia y nulidad de disposiciones testamentarias antes mencionadas. Esta reanudación de la convivencia **no exige que lo sea por el plazo de dos años** ininterrumpidos que prevé el artículo 234 1 a) , porque el legislador solo exige para mantener la eficacia la reanudación de la convivencia sin imposición de plazo. Por ello, nos podemos encontrar que la pareja designada como sucesora mantenga la atribución a su favor pero carezca de la condición de pareja en unión estable y, por tanto, **no se le apliquen los beneficios fiscalmente previstos**.

Contexto del testamento, el codicilo o la memoria testamentaria

2. **El apartado 3 del artículo 422-13** permite mantener la eficacia si del **contexto** resulta que el testador habría mantenido la disposición pese a la crisis.

No ofrece duda que la **voluntad** que debe interpretarse es la manifestada en el testamento, si bien, la norma se refiere a **“contexto”** por lo que, como medios de prueba de la misma, podemos acudir a elementos extrínsecos que nos permitan interpretar esa voluntad.

El elemento extrínseco más relevante es la propia RECONCILIACION reconocida en el propio texto legal como excepción a la ineficacia de la disposición en los casos previstos del que ya hemos hablado.

El TSJ GALLEGO mantiene un diferente criterio, respecto del TS Y TSJ de otras comunidades. Basándose en la dicción del artículo 208 de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (LDCG), que dice: **«salvo que del testamento resulte otra cosa», esto es, del testamento y no de cualquier conducta ulterior y ajena al mismo; por tanto, excepción hecha de la reconciliación conyugal, NO ACEPTA** otros elementos extrínsecos.

El resto de Tribunales, si bien están de acuerdo en entender que “contexto” se refiere al propio testamento y la voluntad del causante en ese momento, entienden que puede acudirse a elementos extrínsecos al mismo, esto es, hechos anteriores coetáneos o posteriores para valorar ese “contexto”. A modo de ejemplo: relación entre el testador y el excónyuge o pareja, cesión de uso de bienes en divorcio contencioso, adjudicación de bienes a testador en liquidación de gananciales, codicilos, excónyuges beneficiarios de seguro designados con posterioridad al divorcio o separación....

Mención especial merece la valoración de la **omisión** de nuevo testamento posterior a ruptura en la que tanto el TSJC como la DGDEJ mantienen un mismo criterio. A modo de ejemplo, la **RESOLUCIÓN JUS/1618/2024, de 8 de mayo** dice literalmente: *“la falta de otorgamiento de un nuevo testamento y la falta de revocación del anterior no implican la voluntad de mantener la institución de heredero a favor de la esposa porque, como ya apuntábamos en nuestra Resolución JUS/2666/2016, de 21 de noviembre, la voluntad del testador debe resultar del contexto del mismo testamento y no de una conducta posterior ajena al mismo; en particular, de una actuación puramente de omisión no pueden extraerse conclusiones relativas a la voluntad de mantener la eficacia de la institución de heredera. En caso de que resolvemos, no hay actos concluyentes que resulten de conductas positivas e inequívocas que revelen la declaración de voluntad de mantener la eficacia de la institución de heredera a favor de la esposa, sino la mera abstención o falta de actuación del causante, que no revocó ni revocó nunca la nueva prueba. testamento que había otorgado ya desplegaría los efectos cuando llegara el momento de la apertura de la sucesión.”*

Desde el punto de vista notarial, es difícil explicar a un testador cuya voluntad es mantener la disposición testamentaria a favor del excónyuge que, para que dicha disposición mantenga su eficacia, es necesario que otorgue nuevo testamento con contenido idéntico.

También desde la perspectiva notarial, sólo en los casos en que todos los implicados, es decir, tanto el favorecido por la disposición testamentaria como el favorecido por la ineficacia de la misma consientan en la escritura de herencia, sería posible su otorgamiento sin

necesidad de declaración judicial sobre la eficacia de la disposición a favor del ex cónyuge o ex pareja.

V.- ALCANCE DE LA INEFICACIA:

- **Resolución JUS/2666/2016, de 21 de noviembre, i JUS/4177/2010, de 26 de noviembre, entre otras ACLARAN** el alcance de la ineficacia ope legis que regula el art 422-13. Literalmente dicen que dicha ineficacia afecta únicamente a:

“les disposicions atorgades a favor del cònjuge i no el testament o el negoci *mortis causa*, en què es recullen aquestes disposicions, llevat que aquestes facin referència a la institució d'hereu, ja que en aquest cas la ineficàcia de la institució afecta la validesa i la eficàcia del testament, si el testador no ha establert una substitució en previsió que l'hereu instituït no arribi a ser-ho”

Tampoco entendemos que alcance esa ineficacia a las disposiciones contenidas en testamentos que no tengan naturaleza de disposiciones mortis causa, como las de carácter instrumental o accesorio tales como la designación de tutor, nombramiento de administrador de bienes de menores. Con ello no queremos decir que no pudieran devenir ineficaces, pero no lo sería por la aplicación directa del art 422-13 CCCat.

Consecuencias de la ineficacia en el supuesto de testamento (segundo para el testador) cuya única cláusula es la institución de heredero a favor de cónyuge o conviviente, con posterior ruptura. Por aplicación del art 422.13 la disposición testamentaria deviene ineficaz ope legis, por tanto, al no contener ninguna

otra disposición el testamento, se plantea si procede la apertura de la sucesión intestada o la sucesión debe regirse por testamento anterior válido. Algún sector doctrinal interpreta que, siendo el último testamento un testamento sin institución de heredero, el testamento es nulo, y por aplicación del art. 422-4 efectivamente la sucesión debe regirse por testamento anterior válido.

Ello no obstante, debemos entender que lo que procede en esos casos es la apertura de la sucesión intestada por los siguientes argumentos :

a) los supuestos de nulidad del testamento están tasados

b) que el art 422-13 dispone únicamente la ineficacia de la disposición testamentaria a favor del exconyuge o pareja, no del testamento en su conjunto, y las normas sobre ineficacia de los actos de ultima voluntad son de interpretación estricta, cuando no restrictiva (421-1, 422-5, 422-6, y 4.2, 4.3, 13. 1 CC)

c) que dicho testamento era válido, perfecto y eficaz en el momento de su otorgamiento y que artículo 422-9.2 le atribuye la denominada eficacia revocatoria tácita al disponer.” El otorgamiento de un testamento válido y eficaz revoca de pleno derecho el testamento anterior....”

d) Que si el testador puede otorgar un testamento meramente revocatorio que determina la apertura de la sucesión intestada, la misma admisión y el mismo efecto debe producir el testamento cuyos efectos revocatorios emanan ex lege conforme al artículo 422-9-2 CC. Además, en la práctica notarial, se incluye casi siempre una disposición general expresa de derogación de los testamentos anteriores que soslayaría el problema.

VI. REGULACIÓN EN EL CODIGO CIVIL ESPAÑOL

EL CODIGO CIVIL, carece de una norma de ineficacia automática de las disposiciones testamentarias a favor de ex cónyuge o expareja, a diferencia de lo que ocurre en sede de poderes ex art 102.2CC, por ejemplo.

Los supuestos analizados en esta comunicación se reconducen entonces al ámbito de aplicación del artículo 767 Código Civil que dice:

“La expresión de una causa falsa de la institución de heredero o del nombramiento de legatario será considerada como no escrita, a no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución o legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.”

El precepto conecta con la institución de **ERROR EN LOS MOTIVOS** que el CCCat regula en el art:

422-2.- 1.son nulas las disposiciones testamentarias que se han otorgado con error en la persona o en el objeto, engaño, violencia o intimidación grave. **También son nulas si se han otorgado por error** en los motivos, si resulta del mismo testamento que el testador no la habría otorgado si se hubiera dado cuenta del error...)

Se reconduce por tanto a un supuesto de ERROR en el motivo, partiendo de la **premisa** de que la disposición se habría realizado en atención al carácter de cónyuge o pareja y que de haber sabido que el vínculo no duraría hasta su fallecimiento no la habría dispuesto. -esto es, error sobre hecho FUTURO.

La ineficacia no opera ope legis, por lo que es necesario la declaración judicial en tal sentido. Así se reconoce en la **Resolución DGSJFP de 17 de julio de 2025** con el siguiente supuesto de hecho:

- **Supuesto de hecho:** Una testadora instituyó heredero a su "cónyuge" en 2022. Se divorciaron en 2024 tras denuncias por violencia de género. Los sustitutos intentaron heredar alegando "falsa causa" del Art. 767.1 CC.

La DGSJFP desestimó la inscripción automática. Dictaminó que en Derecho común el divorcio no revoca el testamento por ministerio de la ley. Sin una **sentencia firme de ineficacia** obtenida en juicio contradictorio, el registrador no puede ignorar la institución de heredero del ex cónyuge, por más que la palabra "cónyuge" aparezca en el texto. Este caso demuestra la superioridad técnica del sistema catalán en términos de economía procesal y seguridad.

VI. CONCLUSIONES

Eficacia y Seguridad: La opción de política legislativa del derecho civil catalán garantiza que la sucesión responda a la realidad afectiva actualizada del causante, evitando litigios costosos que son inevitables en el ámbito del Código Civil común. Por razones de economía procesal plasma lo que entiende es la voluntad presunta del testador.

Ello no obstante, la realidad notarial nos muestra que en la gran mayoría de casos de crisis matrimonial, los excónyuges o ex convivientes modifican su testamento, lo que refuerza la idea de que su voluntad hubiera sido la plasmada como presunta en el art 422-13 CCcat. La norma despliega toda su eficacia en aquellos que no habiéndolo

modificado, su verdadera voluntad es la de dejar ineficaz la disposición a favor del excónyuge o ex pareja.

Las situaciones que quedan sin resolver tan fácilmente son las de aquellos que precisamente y a pesar de las circunstancias tienen voluntad de mantener la eficacia de la disposición

Un sector de la doctrina, los empiristas prácticos, ponen de relieve que la pretendida superioridad técnica del precepto puede decaer en su aplicación práctica porque la norma sólo se va a aplicar a quienes no actualizan y modifican su testamento, que pudieran ser residuales por concurrir dos factores:

A) El carácter emocional de las rupturas de pareja, tanto matrimoniales como de hecho, tiene un gran impacto en las esferas personal, familiar, social y económica, con lo que la necesidad de adaptar el testamento a la nueva situación no pasa desapercibida para sus protagonistas.

B) El tratarse el testamento de un acto unilateral y de escaso coste, unido a la proximidad y capilaridad del Notariado, convierten a la ordenación de la sucesión en el trámite más fácil y ágil de resolver en un proceso largo y lleno de dificultades. En la práctica notarial es bastante común que el testamento se modifique aún en etapas que no se ha iniciado el procedimiento judicial, incluso cuando los miembros de la pareja todavía viven juntos. (Seguramente porque perciban que es una etapa donde, si no otorgan testamento, las disposiciones a favor de la pareja van a desplegar todos sus efectos)

En suma, el artículo 422-13 del CCCat es una pieza maestra de la arquitectura sucesoria catalana que armoniza la autonomía de la voluntad con las nuevas realidades

familiares y la protección del tráfico jurídico, pero se aplica muy residualmente: sólo al “impasible/pasivo” (que querría la ineficacia de la disposición) desde el punto de vista positivo y a aquel que quiere que las disposiciones continúen vigentes (“el conforme”) desde el punto de vista negativo.

La protección del aquéllos frente a éstos debe mantenerse mientras haya una desproporción cuantitativa sustancial a favor de los “pasivos/impasibles” frente a los “conformes”, que ven que su voluntad **solemne** queda sin efecto y aboca a sus beneficiados a un procedimiento judicial para mantener su voluntad. Por eso **abogamos por una aplicación estricta** del precepto y una **interpretación flexible y amplia de la expresión “contexto del testamento”**, admitiendo hechos extrínsecos y posteriores al otorgamiento para facilitar la prueba de que la voluntad del testador era mantener su disposición a pesar de la crisis afectiva, y todo ello en **aras a salvaguardar el principio cardinal tanto de derecho sucesorio en particular (la voluntad del testador es la ley de la sucesión), como del derecho privado (principio de libertad civil).**

